**Las filiaciones “no biológicas” derivadas de la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida[[1]](#footnote-1)**

Daniela Jarufe Contreras

*Doctora en Derecho por la Universidad de Zaragoza*

***I- Introducción***

Una de las materias en las que se manifiesta con mayor *“virulencia”*[[2]](#footnote-2) aquella frecuente aseveración de que el Derecho suele ir por detrás de la realidad social y científica, es la filiación.

En términos generales, podemos definirla como *“...el vínculo que existe entre un padre y su hijo o una madre y su hijo”* [[3]](#footnote-3). Dicho vínculo, posee una dimensión biológica derivada del hecho de la generación y, ligada a ésta, una dimensión jurídica. Precisamente el punto de partida de la filiación es la relación biológica existente entre generantes (padre y madre) y generados (hijos) y *“en este sentido, que es el más nuclear, filiación es la procedencia biológica de una persona con respecto a sus progenitores”* [[4]](#footnote-4); un hecho natural que se da en todos los seres humanos. Los vínculos entre padres e hijos son, simultáneamente, vínculos biológicos y jurídico- naturales; el Derecho positivo no crea estos lazos de filiación, sino que se limita únicamente a reconocerlos[[5]](#footnote-5): quién es padre y quién es hijo es un hecho que viene dado por la naturaleza aunque, posteriormente, regulado y concretado por el legislador en buena parte su contenido[[6]](#footnote-6).

No obstante, no hay una correspondencia absoluta entre ambas relaciones. Puede ocurrir que la filiación biológica sea desconocida y que, por tanto, no exista filiación jurídica; o bien, que la filiación jurídica sea atribuida por error (o fraude) a quien biológicamente no es progenitor; o que los interesados no ejerzan las acciones correspondientes tendientes a determinar la filiación biológica.[[7]](#footnote-7) En palabras de Díez- Picazo y Gullón, *“biológicamente la afirmación de que A es hijo de B o de que B es padre/madre de A, significa que B ha tenido una autoría en la procreación de A. Sin embargo, jurídicamente las cosas no son tan simples”*[[8]](#footnote-8)*.* Más aún, ni el lazo biológico, ni su plasmación jurídica, son suficientes para agotar el vínculo de filiación en toda su rica complejidad: pues intervienen en él, junto a los factores biológicos- jurídicos, otros volitivos, afectivos, sociales y culturales, todos los cuales han llevado, incluso, a determinados autores a afirmar que padre es, verdaderamente, quien se comporta como tal y no quien, simplemente, está unido al menor por lazos biológicos o jurídicos.[[9]](#footnote-9) Sin embargo, el mero hecho de tratar a una persona como a un hijo, sin que exista una relación jurídica de filiación determinada, no constituye por sí solo un mecanismo de determinación de la misma.

Pero no sólo dejan de coincidir la filiación jurídica y la biológica en las circunstancias aludidas, sino que existen también determinadas ficciones jurídicas a través de las cuales se construyen vínculos de filiación análogos al paterno filial biológico, a los que se les atribuyen, además, los efectos propios derivados de la filiación natural: lo es, desde siempre, la adopción; y actualmente, la filiación no biológica derivada de la aplicación de TRHA con aportación de donantes de óvulo, de esperma, o de ambos materiales genéticos para la fecundación (fecundación artificial heteróloga).[[10]](#footnote-10)

***II- Padre v/s progenitor***: ***previa e imprescindible aclaración de conceptos***

Precisamente, porque la filiación no es siempre una situación derivada de un hecho biológico; padre y progenitor no son sinónimos. Padre contiene una carga de sentido sociocultural y jurídica de la cual puede carecer, y muchas veces carece, el término progenitor[[11]](#footnote-11).Padre es la verdad sociológica- jurídica que, decíamos, puede o no ir acompañada de la verdad biológica *(père est celui qui s’occupe au quotidien de l’enfant)*[[12]](#footnote-12)*.* Así pues, podemos realizar las siguientes afirmaciones[[13]](#footnote-13): si quienes figuran ante la Ley como padres de un hijo lo son en la realidad natural, entonces coincidirán los progenitores con los padres; pero si quienes figuran como padres legales no lo son en la realidad natural (biológica), no habrá una coincidencia entre la filiación legal y la real (o entre padre y progenitor).

En tal sentido Moro[[14]](#footnote-14), precisamente con ocasión del tratamiento de las técnicas de reproducción asistida, se cuestiona si existe un concepto único de paternidad, o si en cambio éste varía con el pasar del tiempo y los avatares sociales. La autora concluye que nos encontramos frente a un concepto que varía y, recordando la importancia histórica del vínculo sanguíneo, se decanta por un *“nuevo sentido de paternidad”*. Así, afirma que paternidad y maternidad son más que pura procreación, que pura genética (que pura *“progenie”*) y que, por tanto, la función social de la paternidad supera a la dimensión física de la reproducción.

En la doctrina francesa, y en un sentido muy similar, De Benalcàzar se refiere a la disociación que realizan los juristas franceses entre el hecho biológico (progenitura) y la norma jurídica (paternidad); es decir, la manera en la que el Derecho hace alusión a quienes están legalmente a cargo del menor. Señala que en opinión de determinados autores la distinción es capital: *“elle peut laisser croire que la nature (la naissance) et le droit de la filiation sont des domaines bien distincts ou que le droit n’est pas orienté (et ne doit pas être) par ce qui est naturel…”*[[15]](#footnote-15)*.* Por su parte, Malaurie y Fulchiron[[16]](#footnote-16) manifiestan que la verdades científica y biológica, no establecen más que eso: al progenitor y no al padre, pues la paternidad, reiteran, es una realidad aún más rica y compleja.

A su vez, el filósofo italiano Lombardi[[17]](#footnote-17) realiza una interesante y gráfica exposición de las distintas *“paternidades”* existentes, cuyo dato característico y relevante sería la escisión de factores otrora unidos. Distingue el autor entre paternidad *“genética”* y paternidad *“social”*. Respecto de la paternidad *“genética”* diferencia entre aquélla derivada de la concepción propiamente tal, y aquélla derivada de las técnicas de reproducción asistida (entendemos, en este caso, sin intervención de donante). En la paternidad *“social”* el autor posiciona el vínculo de filiación adoptiva (y nosotros posicionamos aquella filiación derivada de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, esta vez, con intervención de donante). Otros autores italianos, sin embargo, no aceptan la distinción terminológica entre *“padre”* y *“progenitor”*; y dudan, además, sobre la suficiencia genética en la atribución de la paternidad. Es el caso de Vercellone[[18]](#footnote-18) quien ante el cuestionamiento de si existe una diferencia terminológica y si la paternidad está fundada únicamente en la biología, señala dos posibles respuestas: una afirmativa, según la cual se determinaría la paternidad por la procedencia de semen; y una negativa, que considera la paternidad en su concepción tradicional, fundada en la responsabilidad derivada de la voluntad del acto necesario para la fecundación, y no en la voluntad de fecundar.

En España, la Ley 13/2005 (que admite el matrimonio civil entre personas del mismo sexo) ha marcado un hito en la revolución conceptual que experimenta dicha legislación, provocando un brusco cambio de sentido en la diferenciación entre *“padre”* y *“progenitor”,* pues permite que los cónyuges del mismo sexo puedan adoptar conjuntamente, “creándose”, de este modo, un “vínculo de filiación” entre dos padres o dos madres y el menor adoptado, lo que plantea graves problemas de adaptación terminológicas con el Código Civil español, en relación a aquellos preceptos que se refieren a *“padre”* y *“madre”* o a *“padres”* (para referirse a ambos). La solución del legislador ha sido la de sustituir los términos de *“padre”* y *“madre”* por el de *“progenitor”* y, así, paradójicamente, reciben el nombre de *“progenitores”* (término que etimológicamente se refiere a la procedencia biológica) quienes, biológicamente, no lo son.

Precisamente, a raíz de la aplicación de TRHA con aportación de terceros donantes, como ya hemos adelantado, se establecen una serie de supuestos en los que no van a coincidir, de ninguna manera, los conceptos de padre y progenitor, tal como hasta ahora los venimos definiendo. Esta práctica ha ganado protagonismo a nivel mundial: entre 219.000 y 246.000 bebés nacen cada año mediante su empleo; así lo indica un estudio internacional publicado en la revista científica europea [*Journal Human Reproduction*](http://humrep.oxfordjournals.org/)[[19]](#footnote-19). Casi un 60 por ciento del total de estos nacimientos se registraron en Europa en el año 2002; Alemania, Reino Unido, Francia, Italia, Países Bajos y España se ubicaron entre los países con las cifras más elevadas[[20]](#footnote-20). Ni América Latina, ni Chile, se quedan atrás: aunque entre nosotros no existan cifras oficiales, cualquiera que tenga o haya tenido un acercamiento mínimo con la ciencia médica, sabrá que las técnicas de reproducción humana asistida bajo tal modalidad se aplican cada vez más, y que su práctica se oculta (aunque cada vez menos) ya sea por razones legales, éticas, morales, familiares, etc.

En Chile no existe una ley que regule la aplicación de las TRHA[[21]](#footnote-21). Una cosa (aunque inaceptable) es que no se regule su aplicación; pero lo que no se puede, bajo ninguna perspectiva, es obviar el innegable hecho de que, queramos o no, como resultado de la aplicación de las TRHA con aportación de terceros donantes[[22]](#footnote-22) nacen niños; y a ellos hay que determinarles, de ser posible, una filiación paterna y materna.[[23]](#footnote-23) ¿Cuál es el modo, en Chile, de determinar legalmente la filiación de los menores así nacidos? Nuestro Código Civil señala en su art. 182, únicamente lo siguiente: *“El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas”*. Y agrega: *“No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.”*. Mas, ¿Debe prestarse un consentimiento?; ¿dónde consta la voluntad de quienes se han sometido a ellas?; ¿cómo se regulan tales consentimientos? (si es que se regulan); ¿se refiere este artículo del Código Civil únicamente a los casos de aplicación de TRHA homólogas, o también a la determinación legal de la filiación en aquellos casos en los que ha intervenido el material genético de terceros donantes?; ¿y si se trata de una mujer sola?; ¿o de un hombre sólo?; ¿y si solicitan la aplicación de TRHA una pareja compuesta por dos hombres o dos mujeres? Claramente, nos encontramos frente a graves vacíos legales que se derivan, la gran mayoría de ellos, de la ausencia de una ley de técnicas de reproducción humana asistida que, no sólo regule los aspectos médicos de su aplicación sino que también, y de manera exhaustiva, los efectos jurídicos que de ellas se derivan en relación a una institución básica del derecho civil, como es la filiación.

Como no encontramos respuestas claras en nuestra legislación nacional, a continuación, expondremos de qué manera el ordenamiento jurídico español, a través de la Ley 14/2006 (LTRHAE[[24]](#footnote-24)), regula la aplicación de TRHA con aportación de terceros donantes; cómo se determina la filiación de los así nacidos; y cuáles son los efectos jurídicos principales que se derivan del establecimiento de estos vínculos paterno- filiales no biológicos.[[25]](#footnote-25)

Tomamos como ejemplo la legislación española por tres razones fundamentales: regula, mal o bien, la aplicación de TRHA; se trata de un ordenamiento jurídico que podría ser comparable al nuestro en términos de semejanzas culturales, idiomáticas y de historia legislativa; y porque la Ley de TRHAE presenta una serie de aciertos, dignos de imitar por parte de nuestro legislador, pero también un sinnúmero de debilidades y contradicciones que, sin duda, Chile debe tener en cuenta al momento de legislar.

***III- Algunas normas reguladoras de la aplicación de TRHA con aportación de donantes en el sistema jurídico español.***

***1- Los consentimientos***.

Al referirnos a los consentimientos es necesario, primeramente, concretar el valor, alcance, sentido y efectos no sólo de su presencia, sino también de su ausencia en cada caso y, posteriormente, sus repercusiones e incidencias en materia de determinación de la filiación.

Enfatizamos en la importancia de distinguir entre aquellos consentimientos relativos únicamente a la aplicación de TRHA (o bien dirigidos, por ejemplo, a autorizar la utilización de gametos), de aquellos consentimientos determinantes de la filiación del nacido: no pueden englobarse todos en un mismo significado. Además, determinados consentimientos presentan un carácter *“polifuncional”* o *“polivalente”*, pues de ellos deriva no sólo la autorización para la realización de los actos médicos conducentes a la fecundación sino que, además, la aceptación de la paternidad y la asunción de la prohibición de impugnarla con posterioridad.[[26]](#footnote-26) A *contrario sensu*, tal multiplicidad de funciones no está presente en todos los consentimientos relevantes: hay casos en los que el consentimiento del varón, por ejemplo, no constituye autorización para la realización de las técnicas, pero sí puede ser determinante en el establecimiento de la filiación del nacido.[[27]](#footnote-27) De un modo similar, Moro[[28]](#footnote-28) distingue la manifestación de voluntad destinada a la disposición del propio cuerpo, de aquellos otros *“asentimientos”* (como el del cónyuge de la usuaria, en relación a la utilización de gametos de un donante cuando éste no puede aportarlos) que en nada atañen, señala, a los derechos de la personalidad, pero que interfieren directamente en la determinación de la filiación del menor que nacerá a través de la aplicación de las TRHA consentidas.

Es precisamente de aquellos consentimientos que sí atañen a la determinación de la filiación paterna del nacido, de los que nos ocuparemos a continuación. Sin embargo, previamente, haremos una breve referencia al consentimiento de la mujer para la aplicación de las TRHA y esbozaremos, además, algunos aspectos relevantes en relación al consentimiento del marido o varón (como antecedentes de necesaria exposición, para el correcto análisis de cada uno de los supuestos que posteriormente estudiaremos).

***1.1- Consentimiento de la mujer usuaria***

Importante es señalar que en el sistema jurídico español si bien, de la aplicación de las TRHA no subyace un fin estrictamente terapéutico; de cualquier manera, se requerirá de un procedimiento médico que, como tal, debe contar con el asentimiento o aquiescencia indispensable de la *“paciente”*: elemento esencial de todo contrato médico. Así, dispone expresamente el art. 3. 1 de la Ley 14/2006, que las TRHA requieren de la previa aceptación libre y consciente por parte de la mujer, quién deberá haber sido informada con anterioridad de las posibilidades de éxito, y de los riesgos y condiciones de dicha aplicación. Tal aceptación, continúa el art. 4 de la misma Ley, quedará reflejada en un formulario de consentimiento informado en el que se hará mención expresa de todas las condiciones concretas bajo las cuales se lleve a cabo su aplicación. Todo lo anterior es confirmado por el art. 6. 1 de la LTRHAE en el que se reitera la necesidad del consentimiento libre, consciente y (agrega) en forma expresa y por escrito, por parte de la mujer receptora de las técnicas reguladas en la Ley.

Más allá del deber constar por escrito, las formas o solemnidades que debe ostentar la manifestación de la voluntad de la usuaria, no se encuentran señaladas específicamente por el legislador. Que el consentimiento sea expreso, creemos que atiende a la exigencia de su especificidad, en relación a la técnica exacta que se va a practicar, ya que un consentimiento general y amplio no sería aconsejable en la práctica médica, y menos aún en la aplicación de las TRHA.

Pero, ¿qué ocurre si falta el consentimiento de la mujer? Desde el punto de vista de la realización de las técnicas, creemos que es el consentimiento más importante: de llevarse a cabo un procedimiento médico sin contar con la aquiescencia de la mujer, se incurre en el delito tipificado por el art. 162. 1 del Código Penal español y es, también, una conducta sancionada como falta grave en el art. 26.2.b.3 de la LTRHAE (aunque referida, de modo general, a todos los consentimientos). Sin embargo, las consecuencias de esa falta de consentimiento, en cuanto a la determinación de la filiación del menor nacido (que es lo que ahora nos interesa) son de menor relevancia: aquí el deseo o voluntad de la mujer es irrelevante, pues en todos los sistemas de filiación contemplados por el ordenamiento jurídico español (salvo, claro está, en la adopción), y también en aquellas derivadas de la aplicación de TRHA (bajo cualquiera de sus modalidades), el hecho determinante de la maternidad es el parto.[[29]](#footnote-29)

***1.2- Consentimiento del marido***

El legislador español dispone: “*Si la mujer estuviera casada* (expresión que denota la idea de que puede también no estarlo)*...se precisará, además, el consentimiento del marido, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente”*.Tal consentimiento debe ser prestado con anterioridad a la aplicación de la técnica, y debe cumplir con los mismos requisitos exigidos a la mujer: expresión libre, consciente y formal (art. 6. 3 de la Ley 14/2006).

Creemos que, si bien no estamos ante una licencia marital en sentido estricto (pues no se trata aquí de una limitación a la capacidad de obrar de la mujer), sí estamos frente a un consentimiento necesario para la inseminación de la mujer casada. Tal afirmación tiene sentido, puesto que el hijo que nazca a raíz de la aplicación de las TRHA, según veremos, será considerado en principio como hijo matrimonial del marido en virtud de la presunción de paternidad regulada en el art. 116 del Código Civil español[[30]](#footnote-30). Así pues, parece razonable entender que no puedan realizarse las técnicas de reproducción asistida en mujer casada, sin el consentimiento de su marido.

Como señala Nanclares[[31]](#footnote-31), lo que hace el art. 6. 3 de la LTRHAE es imponer a los centros médicos la obligación de rechazar la aplicación de las técnicas a aquella mujer casada que no cuente con la autorización de su marido, para evitarle a éste la carga de tener que impugnar posteriormente la filiación; para este autor, la exigencia del consentimiento del marido sería una excepción al art. 6. 1 de la misma Ley que, permite *“a toda mujer”* el acceso a las técnicas, con independencia de su estado civil.

Cualquiera sea la interpretación del precepto, lo cierto es que, por un lado, el art. 6. 3 exige el consentimiento del marido pero, por otro, no impone consecuentemente, en ningún momento (de forma expresa), la exigencia de constatar siquiera el estado civil de la usuaria; y tampoco se exige su otorgamiento por escritura pública o por algún medio que lo haga constar fehacientemente: omisiones a lo menos peligrosas, si consideramos que el consentimiento del varón será en muchos casos el fundamento y firmeza de una filiación inexistente biológicamente.[[32]](#footnote-32) De hecho, la doctrina española discute sobre la necesidad de regular las solemnidades que debieran concurrir en la manifestación de los consentimientos en materia de TRHA. Si bien para algunos, bastaría con que el consentimiento sea recabado por el médico o por el equipo sanitario que corresponda; la mayoría, sin embargo, propone como *lege ferenda* la exigencia de escritura pública.[[33]](#footnote-33)-[[34]](#footnote-34) Ello principalmente, argumentan, porque si el que figura como padre del nacido a través de TRHA, pretendiera posteriormente impugnar la filiación matrimonial, a través de la presentación de la escritura pública en la que conste el consentimiento, más el certificado del centro médico en el que se contenga también el dato de haber consentido, se facilitaría enormemente la prueba de la efectiva paternidad de quien impugna (y, con mayor razón, cuando del expediente se desprenda el dato de ser suyo el semen que se ha utilizado). Por su parte, hay quienes estiman que la exigencia de formalidades en relación al consentimiento del marido en las TRHA, podría ser variable según la relevancia de las consecuencias del acto. Entre ellos, y con quien concordamos, se encuentra Moro quien estima que, si el acto ha de tener consecuencias tan considerables como la atribución de la filiación, deberían exigirse en la prestación del consentimiento las máximas garantías de autenticidad y, en su opinión, debería manifestarse ante Notario. Si, en cambio, se va a utilizar el semen del propio marido (en cuyo caso la filiación sería demostrable biológicamente), bastaría con la prestación del consentimiento a través de una forma suficientemente acreditada y por escrito, ante el médico que llevará a cabo la operación.[[35]](#footnote-35)

El consentimiento del marido para la aplicación de TRHA en el sistema jurídico español puede ir dirigido, básicamente, a la autorización de tres tipos de eventos (cuya concurrencia conjunta no es imprescindible para la aplicación de las TRHA, según ya hemos señalado): la realización de determinados actos médicos, cuando deba someterse a ellos (como sería, por ejemplo, la obtención de sus gametos para la inseminación de su mujer); el empleo de los gametos en la inseminación de su mujer (ya sean suyos o provengan de un tercero); y la asunción de la paternidad del nacido, bajo términos y condiciones diferentes, según se trate de una inseminación artificial homóloga o heteróloga.

***1.3- Consentimiento del varón no casado***

La Ley 14/2006 no se refiere a él expresamente, sino que su regulación y concurrencia (entendemos facultativa) se desprenden de la interpretación del art. 8. 2 de la misma, relacionado únicamente con aquellas TRHA en las que interviene un tercer dador (es decir, aquéllas de las que surge un vínculo no biológico de filiación).[[36]](#footnote-36) No se refiere en ningún caso el legislador a una relación análoga a la conyugal, como requisito de acceso a ellas por lo que inferimos que el consentimiento del varón (en caso de otorgarse) podría, perfectamente, provenir de quien no esté siquiera unido a la usuaria por relación alguna de afectividad o convivencia.

Como ya señalamos, si bien la ausencia del consentimiento de la mujer usuaria tiene fuertes repercusiones en términos sancionadores y de responsabilidad penal, su omisión no genera mayores conflictos en cuanto a la determinación de la filiación materna se refiere. Pero ¿qué relevancia tienen el consentimiento del marido o varón no casado en la determinación de la filiación del nacido a través de TRHA? y ¿qué efectos acarreará su ausencia, siendo o no exigido expresamente por la Ley? Es éste uno de los extremos, si duda, más complejos de regular en materia de filiación derivada de TRHA con intervención de terceros donantes y a ello dedicaremos las reflexiones que siguen.

***2- El donante***

Si bien se trata también de un varón[[37]](#footnote-37) no casado con la usuaria, no lo incluimos en el apartado anterior pues las grandes diferencias entre éste y el donante radican en que: el donante es anónimo; no consiente nunca en la aplicación de la técnicas; ni asume ninguna responsabilidad paterno filial respecto del nacido, según veremos (art. 8. 3 LTRHA)[[38]](#footnote-38). El donante se vincula de manera contractual, únicamente con el centro en cuyo banco deposita sus gametos y no pretende tener vínculo jurídico alguno con el futuro hijo.[[39]](#footnote-39)

Debe tratarse de un mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar y gozar, además, de un buen estado de salud psicofísica (art. 5. 6 de la Ley 14/2006). Los donantes deberán cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de donantes, que incluye sus características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar según el estado de los conocimientos de la ciencia, que no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas que puedan transmitirse a la descendencia. Los centros autorizados podrán rechazar la donación cuando las condiciones psicofísicas del donante no sean las adecuadas.

La donación en el sistema jurídico español no sólo es anónima, sino que deberá, además, garantizarse la confidencialidad de los datos de los donantes por los bancos de gametos, así como también por los Registros de donantes (art. 5. 5 de la Ley 14/2006). Señala la misma disposición que, tanto las receptoras de gametos o pre-embriones, como los hijos nacidos por estas técnicas, ya sea por sí mismos o a través de sus representantes legales, tienen derecho a obtener información sobre los datos generales de los donantes, que no incluyan su identidad. Sólo excepcionalmente y en circunstancias extraordinarias podrá revelarse la identidad (art. 5. 5, párrafo final) y siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar un peligro cierto en la vida o salud del hijo, o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales. En ambos supuestos, dicha revelación será de carácter restringido y no implicará la publicidad de la identidad de los donantes. Además, y como adelantábamos, **la revelación de la identidad del donante en los supuestos excepcionales en que proceda no implica, en ningún caso, determinación legal de la filiación;** este es el principio básico rector en materia de TRHA con aportación de tercer donante, bajo el cual regiremos el análisis que sigue.

Téngase en cuenta que la doctrina mundial mayoritaria considera la exigencia del anonimato de los donantes incompatible con el derecho del nacido a conocer sus propios orígenes, razón por la cual ha sido eliminada de legislaciones tales como la alemana, la sueca, o la austriaca, donde se tiende a ampliar cada vez más el acceso a los datos de los donantes.[[40]](#footnote-40) No obstante en España, el TC declara que el anonimato del donante establecido en el art. 5. 5 de la Ley de TRHAE es compatible con la CE, y que no vulnera ningún derecho fundamental (STC 116/1999).

***IV- Determinación legal de las filiaciones no biológicas derivadas de la aplicación de TRHA heterólogas (con aportación de terceros donantes).***[[41]](#footnote-41)

*¿Qué relación jurídica es esa en la que además de la inexistencia de relación sexual básica o causal, el hijo no es genéticamente del varón y/o de la mujer que han querido que nazca...?*[[42]](#footnote-42)*.*

Como regla general, señala el art. 7. 1 de la Ley 14/2006 que *“La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles, a salvo de las especificaciones establecidas en los tres siguientes artículos”*. Tales *“especificaciones”* dicen relación con: la determinación, precisamente, de la filiación de los menores nacidos por aplicación de TRHA con aportación de terceros donantes; y también con dos situaciones de gran interés jurídico a las que no nos referiremos en esta ocasión, como son la aplicación de TRHA *post mortem* y la gestación por sustitución.

En todos los supuestos que estudiaremos, el resultado de la aplicación de TRHA será el nacimiento de un menor que genéticamente no es hijo del marido o pareja de la mujer que se somete a ellas. El así nacido, no tiene una vinculación biológica con quien será determinado, *a priori*, como su padre legal; en todos ellos, el aportante del material genético será un tercer donante anónimo.

Al parecer, el elemento más relevante en la determinación de este *“tipo”* de paternidad, como categoría jurídico- formal, será la voluntad o decisión de que el menor nazca, manifestada a través del consentimiento por parte del varón o marido de la mujer inseminada: el menor nace por la exclusiva voluntad de quienes solicitan las técnicas, sin cuya práctica el hijo no habría existido jamás.

Distinguiremos en nuestro análisis entre filiación matrimonial y no matrimonial derivada de la aplicación de TRHA con aportación de tercer donante y, a su vez, si ha sido o no consentida su aplicación por el marido o varón compañero de la mujer que se somete a ellas.

***1- Filiación no biológica matrimonial***

***1.1- Derivada de la aplicación de TRHA, con consentimiento del marido***

Comenzaremos diciendo que se trata de un supuesto de difícil solución: estamos en presencia de dos elementos fundamentales para la determinación de la filiación, pero que provienen de sujetos distintos: por un lado, el material genético proveniente del donante y, por otro, el consentimiento proveniente del marido. De los dos, el más relevante para la determinación legal de este tipo de filiación será, según veremos, la voluntad del marido: la decisión de que el menor naciera.

El hijo, en principio, será matrimonial al amparo de la presunción de paternidad del art. 116 del Código Civil español y, por tanto, inscrito como tal; es, en definitiva, lo que parte de la doctrina española denominaría un *“hijo matrimonial aparente”*.[[43]](#footnote-43)

Pero ¿es realmente en este caso el consentimiento una conducta jurídicamente vinculante y eficaz?; ¿es el consentimiento del marido un elemento suficiente para atribuir y mantener la paternidad matrimonial sin intervención de ninguna autoridad? Creemos que sí, que el consentimiento del marido es aquí el elemento esencial, y en la doctrina existe acuerdo al respecto.[[44]](#footnote-44) La paternidad del marido se genera (o más bien, se mantiene) por obra de su consentimiento, aunque éste no determina directamente la filiación; en realidad, lo que provoca el consentimiento es que, determinada la paternidad a través del art. 116 del Código civil español, ésta no pueda ser posteriormente impugnada (según lo dispone el art. 8. 1 LTRHAE); entonces, el elemento biológico que no existe (y que sería la regla general que comprobaría la filiación matrimonial natural) es plenamente sustituido por la voluntad[[45]](#footnote-45); así, el menor pasa a considerarse, a través de una “ficción legal”, hijo del marido que consintió.

La regla básica aplicable al supuesto es la siguiente: dispone el art. 8.1 de la LTRHAE: *“Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación*”[[46]](#footnote-46).

La disposición prohibitoria que establece la legislación española es necesaria, pues en condiciones normales, el sólo consentimiento para una situación como la que tiene origen en las TRHA heteróloga, no excluirían la posibilidad de impugnar una filiación determinada sobre la base de presunción o reconocimiento. Con el art. 8. 1 de la LTRHAE, se intenta dar solución a uno de los mayores problemas que acarrea el hecho de configurar como padres legales a quienes no aportan su material genético, aún cuando hayan prestado su consentimiento: es decir, la posibilidad que tendrían de impugnar la filiación.[[47]](#footnote-47)

En este caso, en realidad lo que hace la Ley es imponer una presunción *“iuris et iure”* por la que se deduce una filiación matrimonial inimpugnable que cubre, desde el punto de vista legal, una *“evidente discordancia entre la paternidad genética y la nueva paternidad creada por la ley”*[[48]](#footnote-48)*.*

No obstante, del hecho de no contener la Ley 14/2006 un sistema eficaz de control del estado civil de la usuaria y, por tanto, del cumplimiento efectivo de la exigencia del consentimiento del marido, en su caso; unido a la falta de exigencia solemnidades (escritura pública) para su manifestación, se deriva el debilitamiento inmediato de la pretendida protección que, presumimos, perseguía el legislador a través de la prohibición de impugnar. [[49]](#footnote-49)-[[50]](#footnote-50) Tales omisiones legales (la falta de control y de formalidad en la exigencia del consentimiento del marido) acarrean como grave consecuencia que la filiación del menor dependa de la exclusiva conveniencia de los padres provocando, por ejemplo, que un hijo que ha nacido como matrimonial se convierta, por voluntad de sus padres, en no matrimonial; y es lo que ocurriría si el padre legal del nacido (es decir, quien ha dado su consentimiento) impugnara la filiación (impugnación que, en principio, le está prohibida), y mediante prueba biológica alegara no ser su padre. Si el consentimiento se contiene en un documento privado al que, perfectamente, puede negarse el acceso, ¿cómo podría comprobarse que el marido, en principio, quería ser el padre del nacido?

En este supuesto, la madre del menor (usuaria de la técnica) tendría dos alternativas, que dependerán de si quiere o no (simplemente) que el marido que ha consentido sea declarado, ahora judicialmente, padre del menor:

- Si es lo que quiere, recurrirá al centro en que ha sido llevado a cabo el proceso (ya sea de inseminación artificial o fecundación *in vitro*), rescatará el documento donde conste el consentimiento del marido y, amparada en la prohibición de impugnar del art. 8. 1 de la LTRHAE, permitirá que el menor conserve la filiación paterna que había sido determinada legalmente a través de la presunción de paternidad del art. 116 del Código Civil español.[[51]](#footnote-51)

- De lo contrario, si no quisiera que el marido que ha consentido en la inseminación sea el padre del menor, ocultará la existencia del documento donde conste el consentimiento, se acogerá la demanda de impugnación del marido y, como consecuencia, el menor quedará sin paternidad legalmente establecida.[[52]](#footnote-52)

De todo lo expuesto destacamos que, a nuestro entender, la prohibición de impugnar la filiación, cuando consta el consentimiento de ambos cónyuges, hace de este vínculo, junto con el de filiación adoptiva, las figuras más firmes de relación paterno- filial existentes en el ordenamiento jurídico español: (presunción de paternidad) + (consentimiento del marido) + (prohibición de impugnar) = determinación de una filiación paterna inimpugnable.

***1.2- Derivadas de la aplicación de TRHA, sin consentimiento del marido:***

Este supuesto es aún más complejo que el anterior, porque el marido no es, ni dueño del material genético, ni ha prestado su consentimiento para la inseminación de su mujer. Este es un caso no previsto en la LTRHAE.

Como sabemos, no puede el nacido ser considerado como hijo del donante anónimo, ni ejercer contra él la acción de reclamación, por lo dispuesto en el art. 8. 3 de la Ley de TRHAE (principio rector de análisis en la determinación de las filiaciones derivadas de TRHA con aportación de donante). ¿Cómo se determina entonces la paternidad en estos casos? La doctrina mayoritaria considera que estamos en presencia de un hijo no matrimonial, vinculado legalmente sólo a la madre: se trataría, en definitiva, de una filiación de mujer sola.

Si bien teórica y lógicamente sería así, lo cierto es que si el menor nace dentro de los plazos legales previstos por la presunción de paternidad del art. 116 del Código civil español será, en principio, considerado un hijo matrimonial como cualquier otro, y podrá inscribirse como tal en el Registro Civil.

En este caso no es aplicable la prohibición de impugnar, (contenida en el art. 8. 1 de la LTRHAE sólo para aquéllos casos en los que el maridohaya consentido la inseminación de su mujer con aportación de donante) siendo éste, por tanto, un supuesto de fácil impugnación y, por tanto, de difícil determinación de una paternidad.

Ahora bien, las actitudes del marido que no ha consentido (y que ha sido *a priori* determinado padre legal del menor) siguiendo a Pérez[[53]](#footnote-53), podrían ser las siguientes:

**A**- Impugnar la paternidad, según hemos señalado, demostrando que el nacimiento del menor ha tenido lugar por la aplicación de las técnicas de reproducción asistida a su mujer, sin su consentimiento (que era preceptivo: art. 6. 3 LTRHAE), y con material genético de un tercer donante. La acción evidentemente prosperará porque, por un lado, el marido no es el padre biológico del menor (con lo cual, la prueba biológica de paternidad resultaría, obviamente, negativa) y por otro, tampoco ha otorgado su consentimiento para la fecundación (dato que podría eventualmente extraerse del expediente médico de la usuaria, si hubiera acceso a él).

Así, comprobada la “no paternidad” del marido, el menor quedará sin filiación paterna determinada, y no tendrá tampoco alternativa alguna de determinarla en base al dato biológico (nuevamente, por la combinación del principio de anonimato del donante, imperante en la legislación española, y de lo dispuesto en el art. 8. 3 de la Ley de TRHAE).

**B**- Hacer constar al hijo como suyo a sabiendas que no lo es, en cuyo caso podrían surgir determinados problemas; por ejemplo, si se produjera una separación o divorcio posterior, momento en el cual el marido podría recurrir a la impugnación de la filiación matrimonial así determinada (aunque es improbable que ocurra una situación similar ya que dicha acción en el sistema español prescribe en el plazo de un año desde que el marido conoce que el hijo no es biológicamente suyo).

Así, podemos observar una vez más que se habría, o bien evitado que el menor naciera, o bien facilitado la determinación de la filiación, “exigiendo” al centro médico la comprobación previa del estado civil de la usuaria y “exigiendo”, igualmente, en caso de tratarse de una mujer casada (como es éste), el consentimiento previsto por el art. 6. 3 de la LTRHAE; procurando, además, que sea otorgado por escritura pública. Con tales previsiones, habría ocurrido lo siguiente:

- Otorgado el consentimiento por parte del marido, no cabría la posibilidad de impugnar la filiación pues se aplicaría, al igual que en el caso anterior, la prohibición del art. 8. 1 de la LTRHAE.

- Si no se contara con él consentimiento del marico, simplemente, no habrían podido llevarse a cabo las TRHA en mujer casada y, evidentemente, no estaríamos planteando el supuesto.

En realidad, este es un caso muy similar al adulterio: la mujer usuaria (casada) da a luz a un menor concebido como producto de la aplicación de TRHA con aportación de un donante. El nacido, no es hijo del marido, pero pasa por tal en virtud de la presunción matrimonial prevista en el art. 116 del Código Civil español, en principio, sin su conocimiento.

En este caso la falta de consentimiento del marido, impediría la determinación de la filiación, pues a diferencia de lo que ocurría en el caso anterior, y aunque opere en principio la presunción de paternidad, la posibilidad de impugnar dejaría de manifiesto que el menor no es biológicamente suyo. Así, se llega a afirmar por determinados autores que el consentimiento sería un nuevo título atributivo de paternidad distinto, evidentemente, a los ya existentes para la determinación de la filiación biológica natural previstos en la legislación española.[[54]](#footnote-54)

***2- Filiación no biológica no matrimonial***

***2.1- Derivada de la aplicación de TRHA, con consentimiento de varón***

El supuesto se refiere al caso en que una mujer (no casada), receptora de material genético de un tercer donante, se somete a TRHA con el consentimiento de un varón (que no es su marido) que según la legislación española puede ser o no su conviviente[[55]](#footnote-55), y que consiente en ello. Es decir, sólo contamos con la presencia del elemento volitivo que, por cierto, no coincide con el biológico. ¿Cómo se determina entonces la filiación del nacido bajo el supuesto descrito?

Sabemos ya que el donante, según la legislación española, no será considerado en ningún caso padre del menor; sabemos también que la LTRHAE nos remite a la utilización de las reglas generales civiles, en caso de no establecerse en sus disposiciones una regla distinta; y este es, precisamente, otro de los casos[[56]](#footnote-56) en que la Ley de TRHAE prevé una de las *“especificaciones”* para la determinación de la filiación paterna.

Será aplicable el art. 8. 2 de la LTRHAE, según el cual se considera escrito indubitado, a los efectos previstos en el art. 49 de la LRCE[[57]](#footnote-57) (Ley de Registro Civil español[[58]](#footnote-58)), el documento extendido ante el centro o servicio médico autorizado en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante prestado por varón no casado, con anterioridad a la utilización de las técnicas.

Aquí, la paternidad del nacido se deduce del consentimiento prestado por el varón y es el elemento que servirá para determinar la filiación extramatrimonial derivada de la aplicación de TRHA con aportación de donante. En la práctica podrían darse los siguientes casos:[[59]](#footnote-59)

**A-** Que el varón que ha consentido esté presto a reconocer al menor, y que el documento privado donde consta el consentimiento sirva de escrito indubitado para la tramitación del expediente contemplado por el art. 49 de la LRCE; con la consiguiente determinación de la filiación no matrimonial, según lo previsto en el art. 120. 2 del Código Civil español (reconocimiento).

Sería en realidad un reconocimiento de “no paternidad” pues, en rigor, lo que está haciendo el actor al otorgar su consentimiento es “reconocer” una paternidad que sabe que biológicamente no es suya. No podría ser éste, según creemos, más que un reconocimiento falso o de complacencia, fomentado por la Ley en observancia del interés superior del menor para facilitar, así, la determinación legal de una paternidad a su favor.

Entendemos también, como la mayor parte de la doctrina española, que el tratamiento que da el legislador en el art. 8. 2 de la LTRHAE al consentimiento del varón, no es precisamente el más adecuado; y que habría sido preferible que el legislador nacional le hubiera otorgado a dicha manifestación de voluntad el valor que le es propio, asignándole el carácter de un nuevo título de determinación legal de paternidad no matrimonial (y añadiéndolo directamente a la lista del art. 120 del Código Civil español, en el que se contienen los modos de determinación de la filiación extramatrimonial) como hace, por ejemplo, la legislación catalana en el art. 235 13.1 del Código Civil catalán: *“Los hijos nacidos de la fecundación asistida de la madre son hijos del hombre o de la mujer que la ha consentido expresamente en un documento extendido ante un centro autorizado o en un documento público”* (equivale al art. 97 del derogado Código de familia catalán).

Como la inscripción del expediente gubernativo, según lo dispone el art. 49 de la LRCE, sólo procede cuando no hay oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada; en caso de oposición de la madre la inscripción de la filiación podrá obtenerse a través de una acción de reclamación para la que, en principio, el varón no estaría legitimado pero al que, sin embargo, la jurisprudencia española reconoce legitimación.[[60]](#footnote-60)

**B-** Que el varón que ha consentido se niegue a reconocer, en cuyo caso las consecuencias serían graves: el nacido quedaría sin filiación paterna legalmente determinada, pues si se entablara la acción de reclamación contra el varón que ha consentido, ésta no prosperaría (biológicamente el menor no es su hijo).

Estimamos que en este supuesto, una vez inscrita la filiación, no debiera prosperar, tampoco, la impugnación de filiación en caso de entablarse por el varón que consintió, y no ya porque lo prohíba expresamente la Ley española, como en el caso de la filiación matrimonial, sino porque dicha impugnación sería constitutiva de un *“abuso de derecho”*; actitud contraria a los propios actos de quien ha prestado el consentimiento para la inseminación de su pareja con semen de un tercer donante.[[61]](#footnote-61)

Así, aunque no se contenga en el art. 8. 2 de la LTRHAE la prohibición expresa, nos parece razonable entender que el criterio debiera ser el mismo que el aplicable en sede de filiación matrimonial ya que, tal como señala Gómez Sánchez[[62]](#footnote-62), la *ratio* sería la misma: impedir que quien consintió pueda ir contra sus propios actos, causando un daño al menor (daño que se traduciría en la no determinación de una paternidad legal). Además, nos parece poco coherente otorgar un sistema de impugnación basado, como sabemos, en la búsqueda de la verdad biológica cuando, precisamente, lo que se está autorizando a través de las TRHA con aportación de donante, es un vínculo paterno- filial no biológico.

Del mismo modo, genera discusión en la doctrina española lo dispuesto *in fine* por el art. 8. 2 de la LTRHAE: *“Quedará a salvo, la reclamación judicial de la paternidad”*. No señala el legislador quién es el legitimado para ejercitar la acción.

- Es evidente, por un lado, que el titular activo de la acción a que se refiere la disposición transcrita no puede ser el tercer donante, quien está expresamente excluido de la paternidad según lo dispone el art. 8. 3 de la misma Ley.

- La doctrina se inclina más bien por interpretar que el legitimado para ejercer la acción, en este caso, será el varón que ha consentido (al que si bien hemos dicho, la Ley no legitima, sí lo hace la jurisprudencia).

***2.2- Derivadas de la aplicación de TRHA, sin consentimiento de varón***

Nos referimos ahora, a aquel caso en que una mujer no casada se somete a TRHA con material genético de un donante, sin contar con el consentimiento del varón unido a ella como pareja de hecho. Aunque legalmente, hemos dicho, no se exige una relación análoga a la conyugal como requisito de acceso conjunto a las TRHA, introducimos ahora este dato al supuesto a fin de diferenciarlo de aquel referido a la mujer sola (del que nos ocuparemos posteriormente).

No concurren en este supuesto, ni la voluntad, ni el elemento biológico, como determinantes de la filiación. No se aplica tampoco la presunción de paternidad del art. 116 del Código Civil, pues en la legislación estatal española ésta no se aplica para los casos de filiación no matrimonial.[[63]](#footnote-63) No es, tampoco, un supuesto de los regulados a través de las *“especificaciones”* contenidas en la Ley de TRHA. Entonces, ¿cómo se determina en este supuesto la filiación paterna del nacido?

Creemos que *“si el varón no ha consentido la IAD (inseminación artificial con intervención de donante) ni ha intervenido, en absoluto, en la procreación del nacido ni ha asumido responsabilidad previa frente a tal nacimiento y posible hijo; nada permite relacionarlo jurídicamente con el ser nacido”*[[64]](#footnote-64)*.*

Sólo cabría el reconocimiento por parte del varón si éste deseara voluntariamente ser el padre del nacido; reconocimiento basado en la mera complacencia (y en fraude a la Ley), con los consiguientes riesgos de una posible impugnación. En cambio, si el varón no quiere ser el padre del menor, sólo quedará determinada su filiación materna (maternidad de mujer sola, derivada de la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida a la que, hemos dicho, nos referiremos posteriormente).

Recuérdese, además, que en caso de entablarse una acción de reclamación contra el varón que no ha consentido, las pruebas biológicas resultarían negativas: el varón no es genéticamente el padre del menor.

Conviene advertir, finalmente, que si bien en el Derecho catalán la solución parece ser más simple (por la existencia de la presunción legal de paternidad no matrimonial, a la que ya nos hemos referido) no se puede tampoco hablar en tal caso de una filiación “segura”: en principio, el nacido será considerado hijo del varón que no ha consentido, y pesará sobre él la carga de la impugnación; impugnación que prosperará por la inexistencia de vínculo biológico, y el resultado final sería el mismo: el menor quedará sin una paternidad legalmente determinada.

***3- Determinación de la filiación derivada de TRHA en los supuestos de inexistencia de pareja***

En España, la aplicación de TRHA no está vinculada a la esterilidad de la mujer usuaria, y es perfectamente posible, desde el punto de vista legal, acceder a ellas como sujeto individual; pero, ¿cómo se determina la filiación del nacido a través de las TRHA en estos supuestos?

***3.1- Supuesto de mujer sola***

La mujer sola puede, en principio, y siempre que haya prestado su consentimiento, acceder a las TRHA. La Ley no lo prohíbe y podría, incluso, interpretarse que la intención del legislador español ha sido incluir el supuesto en el art. 6. 2 de la LTRHA: *“La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley, con independencia de su estado civil...”*. Así, una mujer soltera, viuda o divorciada que no desee mantener relaciones sexuales procreativas, o que no quiera (o no pueda) acceder a la adopción, podría perfectamente tener un hijo, sometiéndose a la aplicación de TRHA con aportación de donante.

Lo cierto es que la inseminación artificial o fecundación in vitro de mujer sola (con material genético masculino donado), por cuestionada que pueda ser, no da origen en sí misma a una filiación no biológica, salvo que se haya recurrido también a una donación de óvulos y se haya realizado la fecundación *in vitro*.[[65]](#footnote-65) Lo que en realidad ocurre (y esto, en cualquiera de los casos) es que el nacido no tendrá, salvo un reconocimiento de mera complacencia por parte de varón, otra filiación legal, más que la materna; maternidad que, como siempre, será determinada por el parto: se aplica aquí la regla general de maternidad no matrimonial contenida en el art. 120. 4 del Código civil español. Recuérdese que el art. 8. 3 de la LTRHAE prohíbe el lazo legal de filiación entre el menor nacido y el donante anónimo (padre biológico del menor).

En suma, no hay ni elemento volitivo ni biológico para la determinación de una paternidad. El hijo quedará registrado como sin padre y no se hará referencia en la inscripción a su origen biológico. *“Sólo la madre ha tomado la decisión de que nazca y es ella la única responsable (jurídica y moralmente) de haberle dejado sin padre”*.[[66]](#footnote-66)

***3.2- Supuesto de hombre solo***

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 35/1988 (LTRHAE anterior a la actual Ley 14/2006) la doctrina se ha planteado también, en paralelo a la situación de la mujer individualmente considerada, la posibilidad de la llamada *“paternidad en solitario”*[[67]](#footnote-67)*.*

El principal problema jurídico en este supuesto viene dado por la imperiosa necesidad (por razones fisiológicas obvias) de recurrir a una gestación por substitución (prohibida por el legislador) en cuyo caso será siempre legalmente determinada la filiación materna respecto de la mujer que ha dado a luz (gestante), circunstancia que descarta de pleno, al menos en principio, la posibilidad de una paternidad solitaria.[[68]](#footnote-68)

Se puede, entonces, a través de la aplicación de TRHA ser madre sola, pero no padre solo; y, en ambos casos, el vínculo de filiación establecido entre esa madre y el menor, o entre el padre y el menor nacido es, en general de origen biológico.

Son, sin embargo, supuestos de filiación no biológica derivados de la aplicación de TRHA a mujer u hombre sólo:

A-Aquéllos en que la mujer sola haya encargado una maternidad subrogada con su óvulo y el semen de un tercero; o haya recurrido a donante de óvulo y de semen (aunque ella haya gestado); o haya recurrido a donante de óvulo y además haya encargado una maternidad subrogada. En el primer caso, si la fecundación se ha llevado a cabo con su material genético, será la madre genética, pero no legal, salvo que opere una posterior adopción, y en cuyo caso se daría la paradójica situación de la adopción de su propio hijo biológico.[[69]](#footnote-69) En el segundo, será la madre legal (gestante) pero no biológica.[[70]](#footnote-70) En el tercero, no será ni madre legal ni biológica pero podría, eventualmente, llegar a ser la madre adoptiva, según veremos posteriormente.

B- Aquéllos en que el hombre solo, habiendo recurrido necesariamente a una maternidad subrogada, no aportare su material genético para la fecundación.[[71]](#footnote-71) En estos casos, la paternidad será atribuida, en principio al marido de la mujer gestante[[72]](#footnote-72), si estuviera casada, por la presunción de paternidad contenida en el art. 116 del Código civil español. Luego, y siguiendo en el supuesto de que la mujer gestante estuviere casada, el marido podrá impugnar su paternidad y, si tampoco ha sido él quien aportó los gametos sino que un tercer donante anónimo, el menor quedará sin paternidad legalmente determinada. Sólo existe la posibilidad de un “reconocimiento” por parte del varón que ha encargado la gestación y, en tal caso, se daría la curiosa figura de una filiación no biológica 8al menos por parte de padre) no matrimonial entre la mujer gestante y el varón comitente (solicitante de la gestación).

***4- Determinación de la filiación no biológica derivada de la aplicación de TRHA en parejas compuestas por personas del mismo sexo.***

Estos supuestos, por razones lógicas, darán origen a una filiación no biológica (al menos respecto de uno de los miembros integrantes de la pareja conformada por dos hombres o dos mujeres); sabemos que nadie puede, biológicamente, tener dos padres o dos madres, pues se trata de modelos estructuralmente infértiles, pero ¿podrían llegar a tenerse legalmente? Veremos lo que ocurre en estos casos en el ordenamiento jurídico español. Si bien los supuestos podrían darse respecto de parejas compuestas tanto por dos varones como por dos mujeres, en esta ocasión únicamente profundizaremos en los supuestos de mujer con mujer, ya que el caso de varón con varón es aún más complejo y su estudio, aunque no menos interesante, nos obligaría a un análisis exhaustivo de la maternidad por sustitución a la que, hemos señalado, tampoco nos vamos a referir en detalle.

No distinguiremos aquí entre parejas matrimoniales o no matrimoniales, ni clasificaremos los supuestos de acuerdo a si concurren o no los consentimientos legalmente exigidos; la igualdad de sexo entre los miembros de la pareja, será el único dato a considerar como parámetro relevante en este análisis.

Imaginemos el caso de dos mujeres que contraen matrimonio[[73]](#footnote-73) y que desean tener hijos[[74]](#footnote-74): tenerlos (conjuntamente) de forma natural sería imposible; supongamos, además, que no postulan a la adopción (supuesto permitido en España), o que postulan pero no son seleccionadas por la Administración; deciden, entonces, recurrir a las TRHA y se plantean dos posibilidades:

A- Que una de ellas se embarace a través de la inseminación artificial con semen de un tercero; en cuyo caso la otra mujer no quedaría vinculada de ninguna manera al menor.[[75]](#footnote-75)

B- Que una de las mujeres aporte el gameto femenino, se recurra a un tercer donante masculino, se realice la fecundación *in vitro* y, finalmente, se implante el embrión en el útero de la otra mujer (miembro de la pareja que no ha aportado el material genético); en cuyo caso una de ellas será la madre biológica, y la otra sería la madre legal del menor (la mujer gestante).[[76]](#footnote-76)

Pero, ¿sólo puede existir un vínculo de filiación materna?; ó ¿puede existir también un vínculo de filiación entre el nacido y la cónyuge del mismo sexo que no ha dado a luz?; ¿sería posible la determinación legal de la filiación respecto de ambas?[[77]](#footnote-77)

***4.1- Determinación de la “segunda” maternidad***

Podríamos pretender, en principio, remitirnos a las normas de filiación matrimonial de los arts. 115 y siguientes del Código Civil español.[[78]](#footnote-78) Pero la ausencia de un procedimiento judicial y la inoperancia de la presunción de paternidad, por razones obvias, hacen que no podamos aplicar dichas normas para determinar una doble maternidad derivada de las TRHA.

Éste que más bien parece un supuesto de ciencia ficción, es otro de los supuestos para el que la LTRHAE prevé una *“especificación”*. Señala el art. 7. 3: *“Cuando la mujer estuviera casada y no separada legalmente o de hecho con otra mujer, esta última podrá manifestar ante el encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge se determine a su favor la filiación respecto del nacido”*.[[79]](#footnote-79)-[[80]](#footnote-80)

Se establece de este modo una regulación de la filiación ajena al dato biológico y deliberadamente no natural, que antes de la existencia de la norma transcrita, y aunque no siendo tampoco el procedimiento adecuado, podría haberse canalizado a través de la adopción, como un auténtico tipo de filiación (además irrevocable e inimpugnable).[[81]](#footnote-81) Así, establecida una doble filiación materna, una por naturaleza y la otra por adopción, quedaba también excluida la posibilidad de una determinación de filiación paterna[[82]](#footnote-82), o de otra materna contradictoria a alguna de las ya existentes. En cambio, la disposición actual del art. 7. 3 de la LTRHAE, nos resulta al menos *“llamativa”* por las siguientes razones:[[83]](#footnote-83)

- La ausencia de cualquier tipo de control a la voluntad de la esposa declarante, a diferencia de lo que ocurre en otros supuestos de filiación en los que la voluntad es el papel decisivo en la determinación legal de la filiación, como es el caso del reconocimiento.

- No se toma en consideración, a ningún efecto, la voluntad de la madre legal, que sería la esposa que ha dado a luz.

- Además, como señala Nanclares del Valle, surge la duda acerca de cuál es el título de atribución de la segunda maternidad, dado el *“atecnicismo”* de la fórmula legal; y resulta, asimismo, discutible, que pueda obligarse al encargado del Registro Civil a efectuar la inscripción que se le solicita.[[84]](#footnote-84)

Pero lo cierto es que, al tenor de la norma del art. 7. 3 de la Ley 14/2006, tenemos que la forma de determinación de la filiación en favor de la “segunda madre” y la correspondiente inscripción, dependerán única y exclusivamente del consentimiento otorgado por la esposa de la usuaria, en forma previa al nacimiento del menor, ante el Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio conyugal; consolidándose así en el ordenamiento jurídico español dicha declaración de voluntad como un auténtico modo de determinación de la filiación matrimonial y, por tanto, de creación de un estado civil.[[85]](#footnote-85)

Adviértase que como consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.3 de la LTRHAE, el Encargado del Registro procede a la inscripción de una filiación *“natural”[[86]](#footnote-86)* (porque recuérdese que no constará el origen de la filiación en el documento[[87]](#footnote-87)) pese a ser naturalmente imposible que un menor haya nacido de una relación sexual entre dos mujeres, y aún cuando le conste la inexactitud de lo inscrito.[[88]](#footnote-88)

Si bien, en España, en la inscripción de la adopción por parte de parejas homosexuales ocurre algo similar, téngase en cuenta que, el menos, el modo de atribución de esa filiación (el modo de su constitución) se deriva de una resolución judicial, previa a la cual se ha realizado (o se espera que se haya realizado) un riguroso estudio de la conveniencia de su establecimiento para el interés del menor.

***V- Comentarios finales***

Como vemos, a través de la aplicación de TRHA se puede realizar, en teoría, todo aquello que la naturaleza no permite, llegándose así a desbordar muchas veces aquellos denominados *“límites de tolerancia de la filiación”*[[89]](#footnote-89), determinados por la biología, y que permiten identificar esas relaciones creadas por el Derecho, precisamente, como relaciones de filiación, y no como cualquier otro tipo de relación; al admitir legalmente como filiación aquellas relaciones que, biológicamente, no podrían serlo, se destruye el marco referencial a cuya imagen debieran crearse estos vínculos “artificiales” prevaleciendo, claramente, los deseos de quienes van a ser los padres, por sobre los intereses del menor.

La discusión ya no es si la voluntad puede o no ser el elemento fundante de una relación filial, pues sabemos que sí puede serlo y de hecho lo es en el caso de filiación adoptiva; sino, cuando lo es, cómo y en qué medida interviene, cuál es la firmeza de ese vínculo que surge de la voluntad, y cómo debe el ordenamiento jurídico adecuar estos supuestos no biológicos a los modelos ya existentes de filiación.

Si se legisla sobre la adopción, filiación no biológica por excelencia, por qué no se legisla también de manera exhaustiva sobre la aplicación de TRHA de las que pueden derivarse, según hemos expuesto, vínculos basados, únicamente, en la voluntad de quienes las solicitan. Si bien no se trata de modelos exactamente iguales, lo cierto es que de ambos (tanto de la adopción como de la aplicación de TRHA con aportación de donantes, el menor tiene (o tuvo) unos padres legales que no son los genéticos y unos padres genéticas que no son los legales; mas, la gran diferencia es que en el último caso, ese resultado no se produce como solución judicial a una situación irreversible de abandono o desamparo (como es el caso de la adopción), sino como una alternativa para aquellas parejas o personas solas que así lo han decidido.

Se debe legislar sobre la aplicación de TRHA y, más aún, respecto a su aplicación con aportación de terceros donantes, pues como sociedad tenemos la capacidad y debemos controlar aquellas relaciones paterno- filiales que no vienen dadas por la naturaleza. Que las experiencias de otros modelos legislativos nos sirvan de ejemplo.

***Bibliografía***

* Albaladejo García, Manuel, *Curso de Derecho civil IV. Derecho de Familia*. 10ª ed, Madrid, Editorial Edisofer, 2006.

Alkorta Idiakez, Itziar. *La regulación jurídica de la medicina de la medicina reproductiva,* Navarra, Editorial Aranzadi, 2003.

Bonnet, Vincent, *Le droit de la filiation*, Paris, Editorial L’Harmattan, 2006.

Corral Talciani, Hernán, “Claves para entender el derecho de familia contemporáneo”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 29, Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile- Facultad de Derecho, 2002 (N° 1).

Corral Talciani, Hernán, *Familia y Derecho. Estudios sobre la realidad jurídica de la Familia,* Santiago de Chile,Colección Jurídica, Universidad de los Andes, 1994.

De Benalcàzar, Sébastian, *Pacs, Mariage et filiations: Étude de la politique familiale*, Toulouse, Editorial Defrènois, 2007.

Diez- Picazo Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio, *Sistema de Derecho civil: Derecho de familia y Derecho sucesorio*. 10ª ed., Madrid, Editorial Tecnos, 2006.

Diez Soto, Carlos, en AA. VV, Comentarios científicos- jurídicos a la ley sobre técnicas de reproducción asistida. Ley 14/2006, Lledó Yague, Francisco (dir.), Madrid, Editorial Dykinson, 2007.

García Cantero, Gabriel, “La filiación en el caso de la utilización de técnicas de reproducción asistida”, en Derecho, Procreación y Ética, Madrid, Cuadernos de Bioética, 1999 (N.° 3).

Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, “La determinación de la filiación y las técnicas de reproducción humana asistida”, en AA. VV, “El nuevo estatuto de filiación en el Código Civil chileno, Seminarios y Congresos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile”, Barcia Leghmann, Rodrigo (coord.), Revista Ius et Praxis, v. 6 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca, 2002 (N.° 2).

Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *La fecundación in vitro y la filiación*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1993.

Gómez Sánchez, Yolanda. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Editorial Marcial Pons, 1994.

Herrera Campos, Ramón, en AA.VV, Comentarios científicos- jurídicos a la ley sobre técnicas de reproducción asistida. Ley 14/2006*,* Lledó Yagüe, Francisco (coord.),Madrid, Editorial Dykinson, 2006.

La Calle González- Haba, María, “La prestación del consentimiento en las técnicas de reproducción asistida” en Boletín de la Facultad de Derecho, Madrid, UNED, 1994 (N.° 7).

Lacruz Berdejo, José Luis, en AA. VV, *Elementos de Derecho civil IV. Familia*. 4ª ed., revisada y puesta al día por Rams Albesa, Joaquín (coord), Madrid, Editorial Dykinson, 2010.

Lasarte Álvarez, Carlos. *Principios de Derecho civil, Derecho de familia,* t. IV, 6ª ed., Madrid, Editorial Marcial Pons, 2007.

Malaurie, Philippe. y Fulchiron, Hugues, *La Famille*, 2ª ed., Paris, Editorial Defrénois, 2006.

Martínez de Aguirre y Aldaz, Carlos. “La filiación, entre biología y derecho”, en AA. VV, Homenaje a Víctor Manuel Garrido de Palma, Sánchez González, José Carlos (coord.), Consejo General del Notariado, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2010.

Martínez de Aguirre y Aldaz, Carlos, en AA.VV, Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia, Martínez de Aguirre y Aldaz, Carlos. (coord.), 2ª ed., Madrid, Editorial Colex, 2008.

Martínez de Aguirre y Aldaz, Carlos, “Problemas jurídicos derivados del consentimiento en las técnicas de reproducción asistida”, enEl juez Civil ante la investigación biomédica. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid Consejo General del Poder Judicial, octubre, 2004.

Montés Penadés, Vicente, “El consentimiento en las nuevas técnicas de reproducción humana” en AA.VV, La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana. II Congreso Mundial Vasco. Departamento Derecho Privado, Universidad del País Vasco, Ponencias y Comunicaciones, Vitoria- 1987, Madrid, Editorial Trivium, 1988.

Moreno Flórez, Rosa, en Rams Albesa, Joaquín (coord.), Comentarios al Código Civil. t. II, vol. 2, Barcelona, Editorial Bosch, 2000.

Moro Almaraz, María José, *Aspectos civiles de la inseminación artificial y la fecundación in vitro,* Barcelona, Editorial Bosch, 1988.

Nanclares Valle, Javier, “Reproducción asistida y doble maternidad por naturaleza” en Aranzadi Civil, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2008 (N.° 10).

Pérez Monge, Marina, *La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida,* Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2002.

Rivero Hernández, Francisco, “La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial”, en AA. VV, La filiación a finales del siglo XX, problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana. II Congreso Mundial Vasco. Departamento Derecho Privado, Universidad del País Vasco, Ponencias y Comunicaciones, Vitoria, 1987, Madrid, Editorial Trivium, 1988, p. 142.

Salas Carceller, Antonio, “El Registro Civil español y la filiación surgida de la gestación por sustitución” enRevista Aranzadi Doctrinal, Pamplona, Editorial Aranzadi Civitas, 2011 (N° 10).

Terré, Francois y Fenouillet, Dominique, *Droit Civil. Les personnes, la famille, les incapacités*. 7ª ed., Paris, Editorial Dalloz, 2005.

Vercellone, Paolo, “La Filiazione”en AAVV Trattato di Diritto civile, Vassalli- Torino UTET, 1987.

Vigneau, Daniel, “Les imperfections des lois du 29 juillet 1994 en matière de filiation ”*,* en AA. VV, Les filiations par greffe. Adoption et procréation médicalement assistée*,* Dekeuwer- Défossez, Francoise (dir.), Lille, Colloque du Laboratoire d´études et de recherches appliquées au droit privé, Université de Lille II, 1996.

Vila- Coro Barrachina, María, “La reproducción asistida en la mujer sola”, en Revista General de Derecho, Valencia, 1992 (N.° 572).

Zurita Martín, Isabel “Reflexiones en torno a la determinación de la filiación derivada de la utilización de las técnicas de reproducción asistida por una pareja de mujeres”, en Diario La Ley, febrero, 2006 (N.° 6427).

***Normas legales citadas***

* Constitución Española.
* Código Civil belga.
* Código Civil chileno.
* Código Civil español.
* Código Civil francés.
* Código Civil holandés.
* Código Civil portugués.
* Código Civil suizo.
* Código Civil catalán.
* Código Penal español.
* Código de Salud Pública francés.
* Ley sobre Registro Civil, Boletín Oficial del Estado, España, 8 de junio de 1957.
* Ley N.° 21/1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, Boletín Oficial del Estado, España, 11 de noviembre de 1987.
* Ley N.° 13/2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, Boletín Oficial del Estado, España, 1 de julio de 2005.
* Ley N.° 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida, Boletín Oficial del Estado, España, 27 de mayo de 2006.
* Ley N.° 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, Boletín Oficial del Estado, España, 15 de marzo de 2007.
* Ley N.° 6/2000, Ley Foral Navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables, Boletín Oficial del Estado, 3 de julio de 2000.

***Jurisprudencia citada***

* Sentencia 175/2009, Recurso de Apelación (impugnación de paternidad), Audiencia Provincial de Segovia, de 30 de septiembre de 2009.
* Sentencia 747/2006, Recurso de Apelación, Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de diciembre 2006.
* Auto 1337/2003, Juzgado de Primera Instancia N.° 3 de Pamplona, de 25 de marzo de 2003.
* Auto 33/2005, Juzgado de Primera Instancia N.° 3 de Pamplona, de 26 de enero de 2005.

***Publicaciones electrónicas***

* <<http://humrep.oxfordjournals.org/>> [consulta: 1 de noviembre de 2011].
* <[http://www.elmundo.es/elmundosalud/20 05/06/24/mujer/1119608402.html](http://www.elmundo.es/elmundosalud/2005/06/24/mujer/1119608402.html)> [consulta: 1 de noviembre de 2011].

<<http://www.elpais.com/articulo/sociedad/lesbiana/logra/registrarse/madre/bebe/in/vitro/esposa/elpporsoc/20061017elpepisoc_3/Tes> > [consulta: 20 de octubre de 2011).

* <http//www.codigo-civil.net> [consulta: 8 de noviembre de 2011].
* <http//[www.ontariocourt.on.ca/decisions\_index/2007.htm](http://www.ontariocourt.on.ca/decisions_index/2007.htm)> [consulta: 04 de noviembre de 2011).

1. En adelante: TRHA [↑](#footnote-ref-1)
2. Salas Carceller, Antonio, “El Registro Civil español y la filiación surgida de la gestación por sustitución” enRevista Aranzadi Doctrinal, Pamplona, Editorial Aranzadi Civitas, 2011 (N° 10), p. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Siguiendo en este epígrafe principalmente al jurista español Martínez de Aguirre y Aldaz, Carlos, en AA.VV, Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia, Martínez de Aguirre y Aldaz, Carlos (coord.), 2ᵃ ed, Madrid, Editorial Colex, 2008, pp. 297- 325. [↑](#footnote-ref-3)
4. Martínez de Aguirre (2008)*,* p. 298. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cf. Corral Talciani, Hernán, “Claves para entender el derecho de familia contemporáneo”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 29, Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile- Facultad de Derecho, 2002 (N° 1), pp. 32- 33. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cf. Corral Talciani, Hernán, *Familia y Derecho. Estudios sobre la realidad jurídica de la Familia,* Santiago de Chile,Colección Jurídica, Universidad de los Andes, 1994, p. 165; Martínez de Aguirre (2008), p. 299. Y, matizando, los juristas franceses, Terré y Fenouillet señalan que la tentación de hablar de *“reconocimiento”* por el Derecho, del lazo de filiación, sería grande si la filiación jurídica no fuera más que un calco de la filiación biológica, y si el Derecho se sostuviera en la naturaleza, y si se tuviera por *“padre”* al progenitor del menor. Pero el Derecho no se atiene a esas verdades tan simples (según veremos): hace parte del contenido de la filiación a la verdad biológica, pero ésta está compuesta, además, de otras consideraciones morales, afectivas, etc. Cf. Terré, Francois y Fenouillet, Dominique, *Droit Civil. Les personnes, la famille, les incapacités*. 7ᵃ ed., Paris, Editorial Dalloz, 2005, p. 563. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cf. Malaurie, Philippe. y Fulchiron, Hugues, *La Famille*, 2ᵃ ed., Paris, Editorial Defrénois, 2006, pp. 353 y 357: *“...mais tout n’y est pas biologique: En raison d’impératifs sociaux aujourd’hui moins pressants, certains filiations biologiques ne peuvent accéder à la vie juridique...”*; Corral (1994), p. 166. [↑](#footnote-ref-7)
8. Diez- Picazo Ponce de León, Luis y Gullón Ballesteros, Antonio, *Sistema de Derecho civil: Derecho de familia y Derecho sucesorio*. 10ᵃ ed, Madrid, Editorial Tecnos, 2006, p. 225. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cf. Moreno Flórez, Rosa, en Rams Albesa, Joaquín (coord.), Comentarios al Código Civil. t. II, vol. 2, Barcelona, Editorial Bosch, 2000, p. 1077; Malaurie y Fulchiron (2006), pp.353 y 357. [↑](#footnote-ref-9)
10. Téngase en cuenta, desde ya, esta clasificación básica: cuando en la aplicación de las TRHA participan los materiales genéticos masculinos y femeninos de la misma pareja que se somete a ellas, dicha práctica se califica como “homóloga”, pues no participan en ella terceros donantes. En cambio, ya sea cuando interviene uno, dos o hasta tres donantes (como puede ocurrir en un caso de contratación de maternidad subrogada con óvulo y semen de terceros ajenos a la pareja comitente), la práctica de las TRHA es denominada por la doctrina médica y jurídica como “heteróloga” queriendo significar, únicamente, que en ella han intervenido tercer o terceros donantes. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cf. Montés Penadés, Vicente, “El consentimiento en las nuevas técnicas de reproducción humana”, en AA. VV, La filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana. II Congreso Mundial Vasco. Departamento Derecho Privado, Universidad del País Vasco, Ponencias y Comunicaciones, Vitoria- 1987, Madrid, Editorial Trivium, 1988, p.185. [↑](#footnote-ref-11)
12. De Benalcàzar, Sébastian, *Pacs, Mariage et filiations: Étude de la politique familiale*, Toulouse, Editorial Defrènois, 2007, p. 199. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cf. Albaladejo García, Manuel, *Curso de Derecho civil IV. Derecho de Familia*. 10ᵃ ed, Madrid, Editorial Edisofer, 2006, p. 207; y Pérez Monge, Marina, *La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida,* Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2002, p. 416. [↑](#footnote-ref-13)
14. Moro Almaraz, María José, *Aspectos civiles de la inseminación artificial y la fecundación in vitro,* Barcelona, Editorial Bosch, 1988, p. 208. [↑](#footnote-ref-14)
15. De Benalcàzar (2007), p. 194. [↑](#footnote-ref-15)
16. Malaurie- Fulchiron (2006), p. 375. [↑](#footnote-ref-16)
17. Citado por Moro (1988), p. 210 (cita N. °118: Lombardi Vallauri. “*Bioetica, Potere, Diritto*” en Revista Jurídica Ius XXXI, 1984). [↑](#footnote-ref-17)
18. Se recomienda al lector consultar: Vercellone, Paolo, “La Filiazione”en AAVV Trattato di Diritto civile, Vassalli- Torino UTET, 1987, pp. 316 y ss. [↑](#footnote-ref-18)
19. La investigación fue realizada por expertos del Comité Internacional de Monitoreo de las Técnicas de Reproducción Asistida (ICMART, según sus siglas en inglés) bajo la dirección del doctor Jacques de Mouzon del Instituto Nacional de la Salud y de la Investigación Médica (INSERM) de Francia. El estudio proporciona datos y estimaciones del año 2002 procedentes de 1.563 clínicas de 53 países. Datos disponibles en <http://humrep.oxfordjournals.org/> [consulta: 1 de noviembre de 2011]. [↑](#footnote-ref-19)
20. Último informe sobre la reproducción asistida en Europa, con datos de 24 países, que han sido presentados en el Congreso Europeo de Medicina Reproductiva [(ESHRE 2005)](http://www.eshre.com/emc.asp?pageId=206), celebrado en Copenhague (Dinamarca).

    Datos disponibles: en [http://www.elmundo.es/elmundosalud/20 05/06/24/mujer/1119608402.html](http://www.elmundo.es/elmundosalud/2005/06/24/mujer/1119608402.html) [consulta: 1 de noviembre de 2011]. [↑](#footnote-ref-20)
21. Aunque sí han existido infructuosos intentos (todos ellos, a nuestro parecer de una muy baja calidad y técnica jurídica) que hoy duermen en el Congreso Nacional. El primero de ellos data de julio de 1993, archivado en agosto del año 2008; el segundo data de julio de 2006, archivado también en agosto de 2008; y el tercero de ellos fue presentado en octubre de 2006 y archivado en enero de 2009. [↑](#footnote-ref-21)
22. Nos centraremos en estos casos que son los que, precisamente pueden dar origen a la creación de vínculos no biológicos de filiación. Los casos de filiación derivadas de la aplicación de TRHA homóloga, sin aportación de tercer o terceros donantes son, en realidad, modelos biológicos de filiación, de modo tal que su determinación legal debe ser reconducida a las reglas generales contenidas en nuestro Código civil. [↑](#footnote-ref-22)
23. Los conflictos que se suscitan en relación al nacimiento y posterior determinación legal de la filiación de los nacidos por estas prácticas, deben solucionarse dando preeminencia a los derechos del hijo. Cf. Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *La fecundación in vitro y la filiación*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1993, p. 55. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ley de técnicas de reproducción humana asistida española. [↑](#footnote-ref-24)
25. Aunque también en algunas ocasiones traeremos a colación otras legislaciones de interés a nivel mundial. Entre ellas, citamos la legislación francesa, pues muchas veces presenta soluciones jurídicas destacables. [↑](#footnote-ref-25)
26. Alkorta Idiakez, Itziar. *La regulación jurídica de la medicina de la medicina reproductiva,* Navarra, Editorial Aranzadi, 2003, p. 239. [↑](#footnote-ref-26)
27. Martínez de Aguirre y Aldaz, Carlos, “Problemas jurídicos derivados del consentimiento en las técnicas de reproducción asistida”, enEl juez Civil ante la investigación biomédica. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid Consejo General del Poder Judicial, octubre, 2004, p. 256. [↑](#footnote-ref-27)
28. Moro (1988), p. 90. [↑](#footnote-ref-28)
29. García Cantero, Gabriel, “La filiación en el caso de la utilización de técnicas de reproducción asistida”, en Derecho, Procreación y Ética, Madrid, Cuadernos de Bioética, 1999 (N.° 3), p. 483. [↑](#footnote-ref-29)
30. Disposición similar al art. 184 del Código Civil chileno. [↑](#footnote-ref-30)
31. Nanclares Valle, Javier, “Reproducción asistida y doble maternidad por naturaleza” en Aranzadi Civil, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2008 (N.° 10), p. 4- 5. [↑](#footnote-ref-31)
32. Cf: Pérez (2002), p.140: la autora denuncia que, en la práctica, cada centro elabora su propio cuestionario y que no existe, por tanto, una uniformidad de criterios; lo mismo manifiesta Diez Soto, Carlos, en AA. VV, Comentarios científicos- jurídicos a la ley sobre técnicas de reproducción asistida. Ley 14/2006, Lledó Yague, Francisco (dir.), Madrid, Editorial Dykinson, 2007, p.109. [↑](#footnote-ref-32)
33. V.g: La Calle González- Haba, María, “La prestación del consentimiento en las técnicas de reproducción asistida” en Boletín de la Facultad de Derecho, Madrid, UNED, 1994 (N.° 7), p. 165: *“...ya que las responsabilidades que están en juego y se derivan de tal consentimiento requieren que éste se formalice en escritura pública”*; Pérez (2002), p. 83: *“No ignoro que en un primer momento crea cierto rechazo en la pareja que solicita la inseminación artificial, el hecho de tener que acudir al Notario para la realización de este trámite. Se podría facilitar acudiendo el Notario al centro médico y manteniendo el debido secreto”*. La autora propone de *lege ferenda* la exigencia de la escritura pública para la prestación del consentimiento, que tuviese los efectos de consentimiento informado para la autorización de las TRHA y título apto (unido al expediente médico) para la inscripción de la paternidad, a modo de reconocimiento. [↑](#footnote-ref-33)
34. Es la exigencia que hace el Código de Salud Pública francés en su art. L. 2141- 10, párrafo final: *“Les époux ou les concubins qui, pour procréer recourent à une assistance médicale nécessitant l’intervention d’un tiers donneur doivent préalablement donner, dans les conditions prévues par le code civil, leur consentement au juge ou au notaire”*.  [↑](#footnote-ref-34)
35. Moro (1988), p. 285. [↑](#footnote-ref-35)
36. *“...en el que se refleje el consentimiento a la fecundación con contribución de donante prestado por varón no casado con anterioridad a la utilización de las técnicas...”.* [↑](#footnote-ref-36)
37. No nos referiremos a la mujer donante de óvulos pues nos centraremos, como ya señalamos en la determinación de la filiación paterna derivada de la aplicación de TRHA con aportación de tercer donante. [↑](#footnote-ref-37)
38. Igual disposición se contiene en la legislación francesa (art. 311- 19 del Código Civil francés): *“En cas de procréation médicalement assistée avec tiers donneur, aucun lien de filiation ne peut être établi entre l'auteur du don et l'enfant issu de la procréation. Aucune action en responsabilité ne peut être exercée à l'encontre du donneur”*. [↑](#footnote-ref-38)
39. Téngase en cuenta que, en realidad, el donante sólo interviene en la facilitación del material genético para que una determinada fecundación se produzca, pero no pone en marcha el mecanismo a través del cuál se va a llevar a cabo, ni consiente en él, ni asume una paternidad al momento de la donación; por tanto, es comprensible que no pueda determinarse respecto de éste una relación legal paterno- filial. Cf. Moro (1988), p. 218. Adviértase, además, que es más probable que en una relación sexual, es decir en el modo natural de procrear, la “aportación” de semen (“tengo relaciones sexuales contigo para que tengas un hijo”) no vaya acompañada de una intención de paternidad, mientras que en el caso de una aportación anónima sin previa relación sexual se aporta el material genético, precisamente con la intención de que con él otros tengan un hijo. La diferencia es que en el caso de la filiación natural, la ausencia de intención de tener un hijo al Derecho le es indiferente: aún cuando hipotéticamente un varón declare ante Notario haber mantenido relaciones sexuales con determinada mujer para que ella tenga un hijo, y no para tener él un hijo, no serviría de nada; esa declaración no tendría ningún valor jurídico. En cambio, el donante anónimo puede hacerlo y, de hecho, lo hace: dona semen porque sabe y se le asegura que él no será el padre, ni tendrá ninguna vinculación jurídica con el nacido. Cf. Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, “La determinación de la filiación y las técnicas de reproducción humana asistida”, en AA. VV, “El nuevo estatuto de filiación en el Código Civil chileno, Seminarios y Congresos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile”, Barcia Leghmann, Rodrigo (coord.), Revista Ius et Praxis, v. 6 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Talca, 2002 (N.° 2), pp. 190 y ss. [↑](#footnote-ref-39)
40. Alkorta (2003), p.p 265 y 266. [↑](#footnote-ref-40)
41. Aunque parezca repetitivo, recuérdese que no es relevante en estos supuestos, y en realidad en ninguno, el estudio de la determinación de la filiación materna pues, aún en los casos de fecundación con donación de gametos femeninos, la maternidad en el ordenamiento jurídico español, y también en el chileno, es determinada (hasta ahora) por el hecho cierto del parto. [↑](#footnote-ref-41)
42. Rivero Hernández, Francisco, “La investigación de la mera relación biológica en la filiación derivada de la fecundación artificial”, en AA.VV, La filiación a finales del siglo XX, problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana. II Congreso Mundial Vasco. Departamento Derecho Privado, Universidad del País Vasco, Ponencias y Comunicaciones, Vitoria, 1987, Madrid, Editorial Trivium, 1988, p. 142. [↑](#footnote-ref-42)
43. V. g: Herrera Campos, Ramón, en AA.VV, Comentarios científicos- jurídicos a la ley sobre técnicas de reproducción asistida. Ley 14/2006*,* Lledó Yagüe, Francisco (coord.),Madrid, Editorial Dykinson, 2006, p. 113. El autor añade que, en definitiva, lo que hace el Derecho es atribuir la paternidad y maternidad legal a quienes no son sus padres biológicos. Hay, incluso, quien asimila el consentimiento del marido para la inseminación con semen de donante a aquel caso en que el marido, consciente del adulterio de su mujer, acepta “reconocer” como suyo al menor nacido. Así lo entienden también Malaurie- Fulchiron (2006), p. 415. [↑](#footnote-ref-43)
44. Véase: Pérez (2002)*,* p.134. [↑](#footnote-ref-44)
45. Véase: Bonnet, Vincent, *Le droit de la filiation*, Paris, Editorial L’Harmattan, 2006.p. 106: *“...on comprend que la filiation de l’enfant repose avant tout sur la volonté des parents, plutôt que sur le lien biologique...”*. [↑](#footnote-ref-45)
46. Una disposición similar, pero aplicable además a las parejas de hecho no matrimoniales (a diferencia de la legislación española que se refiere sólo a los cónyuges), encontramos en el art. 311- 20 del Código Civil francés: *“Le consentement donné à une procréation médicalement assistée interdit toute action aux fins d'établissement ou de contestation de la filiation à moins qu'il ne soit soutenu que l'enfant n'est pas issu de la procréation médicalement assistée ou que le consentement a été privé d'effet”*; y agrega: *“Celui qui, après avoir consenti à l'assistance médicale à la procréation, ne reconnaît pas l'enfant qui en est issu, engage sa responsabilité envers la mère et envers l'enfant”.* [↑](#footnote-ref-46)
47. Son varias las legislaciones del entorno europeo que, incluso, han optado por modificar el Código Civil para prohibir en estos casos el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad. Así: el art. 18. 4 del CC belga; art. 256. 3 del CC suizo; el art. 201. 1 del CC holandés; el art. 1839 del CC portugués, entre otros. Lo mismo hace el Código civil chileno, pero no refiriéndose a ningún caso en particular, sino únicamente a la aplicación de TRHA, en términos generales. [↑](#footnote-ref-47)
48. Herrera (2006), p. 118. [↑](#footnote-ref-48)
49. Como señala Bonnet (referido a la legislación francesa pero perfectamente transpolable a la legislación española) lo que en realidad el legislador no quiere, en resguardo del interés del menor, es que quienes hayan recurrido a las técnicas de procreación artificial, puedan luego renunciar a la paternidad y no se establezca, finalmente, la filiación del menor respecto a ellos (en Bonnet (2006), p. 106). [↑](#footnote-ref-49)
50. Sin embargo, véase la SAP de Segovia 175/2009 de 30 de septiembre, en la que se declara no haber lugar a la acción de impugnación, a pesar de no encontrarse acreditado el consentimiento del marido, ni por escrito ni de ninguna otra forma, como alega el apelante. Aunque como fundamento, la Audiencia señala que se infiere que el marido no sólo conocía el hecho de haberse sometido su mujer a TRHA con aportación de donante, sino que además habría consentido, según se desprende de sus declaraciones ante el JPI N.° 4 de Segovia. Por su parte, y en un sentido contrario, la AP de Barcelona, señala en Sentencia 747/2006 de 12 de diciembre, que al constatar que el consentimiento del marido de la mujer que se ha sometido a TRHA heteróloga no se produjo en la forma debida: *“...no cabe sino... estimar el recurso que se examina”*, es decir, permitir la impugnación de la filiación, declarar que don Serafín (el apelante) no es padre de Pedro Francisco y ordenar, finalmente, que se cancele la inscripción de nacimiento con la oportuna nota marginal de referencia y remisión a una nueva de la madre, quedando en blanco los datos personales del padre. [↑](#footnote-ref-50)
51. Paternidad que no se basará en la verdad biológica (sobre la que se basan generalmente las filiaciones determinadas a través de sentencia firme) pues no hay dato biológico que determinar. Se trata, entonces, de declarar judicialmente una paternidad cuyo fundamento es el consentimiento a la procreación asistida. [↑](#footnote-ref-51)
52. Cf. Pérez (2002)*,* pp. 141 y 142. [↑](#footnote-ref-52)
53. Pérez (2002)*,* pp., 156 y ss. [↑](#footnote-ref-53)
54. V. g Pérez (2002), p. 132; Martínez (2004), *.*p. 272. Se advierte que el comentario no es únicamente aplicable a este supuesto: la afirmación es referida en general a todos los casos de atribución de la paternidad por medio del reconocimiento del marido. [↑](#footnote-ref-54)
55. Recordemos que la LTRHAE no incluye esta exigencia en su articulado, por lo que se infiere que podría tratarse de cualquier varón y no necesariamente de la pareja de hecho o conviviente de la usuaria. [↑](#footnote-ref-55)
56. Junto con la filiación no biológica heteróloga matrimonial con consentimiento del marido. [↑](#footnote-ref-56)
57. El art. 49 de la LRCE, párrafo II, señala: *“Podrá inscribirse la filiación natural mediante expediente gubernativo aprobado por el Juez de 1° instancia, siempre que no hubiera oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación...”*. [↑](#footnote-ref-57)
58. Téngase en cuenta que España ha publicado una nueva Ley de Registro Civil (Ley 20/2011 de 21 de julio en la que, entendemos por error, no se contiene ninguna norma relativa al reconocimiento; aún no entra en vigencia, pues su *vacatio legis* es de tres años. [↑](#footnote-ref-58)
59. Siguiendo nuevamente a Pérez (2002) *,*p. 180. [↑](#footnote-ref-59)
60. Pueden consultarse las siguientes Sentencias del TS: del 5 de noviembre de 1987, 10 de marzo de 1988, 3 de junio de 1988, 29 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1998, y 20 de junio de 2000, entre otras. [↑](#footnote-ref-60)
61. Aunque referidos a la legislación francesa, véase: Malaurie- Fulchiron (2006), p. 416; y Vigneau, Daniel, “Les imperfections des lois du 29 juillet 1994 en matière de filiation ”*,* en AA. VV, Les filiations par greffe. Adoption et procréation médicalement assistée*,* Dekeuwer- Défossez, Francoise (dir.), Lille, Colloque du Laboratoire d´études et de recherches appliquées au droit privé, Université de Lille II, 1996*,* p. 98. Los autores califican de inaceptable e inmoral, el no imponer una responsabilidad a quien habiendo consentido, luego se niega a inscribir al menor como suyo. [↑](#footnote-ref-61)
62. Gómez Sánchez, Yolanda. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Editorial Marcial Pons, 1994*,* p.158. [↑](#footnote-ref-62)
63. Si existe, en cambio la presunción de paternidad no matrimonial en los derechos autonómicos, como en el caso del Derecho catalán, contenida en el art. 235-10 del Código Civil catalán: *“Se presume que es padre del hijo no matrimonial: 1. El hombre con el que la madre ha convivido en el periodo legal de la concepción. 2. El hombre con el que la madre ha mantenido relaciones sexuales en el periodo de la concepción. 3. El hombre que ha reconocido la paternidad tácitamente...”*. [↑](#footnote-ref-63)
64. Lacruz Berdejo, José Luis, en AA. VV, *Elementos de Derecho civil IV. Familia*. Cuarta edición, revisada y puesta al día por Rams Albesa, Joaquín (coord), Madrid, Editorial Dykinson, 2010, p. 361. [↑](#footnote-ref-64)
65. En relación a la discusión doctrinaria relativa al acceso de las TRHA por mujer sola, véase: Vila- Coro Barrachina, María. “La reproducción asistida en la mujer sola”, en Revista General de Derecho, Valencia, 1992 (N.° 572). [↑](#footnote-ref-65)
66. Lacruz- Rams (2010), p. 361. [↑](#footnote-ref-66)
67. Lasarte Álvarez, Carlos. *Principios de Derecho civil, Derecho de familia,* t. IV, 6ª ed., Madrid, Editorial Marcial Pons, 2007, p.369. [↑](#footnote-ref-67)
68. Véase el art. 10 de la LTRHAE referente a la gestación por sustitución [↑](#footnote-ref-68)
69. Considerando además que la adopción no está contemplada para este tipo de situaciones, sino, principalmente, como una medida de protección de menores, fundada exclusivamente en su interés superior, cuando éste por múltiples razones ha quedado sin padres. [↑](#footnote-ref-69)
70. El concepto de madre “biológica” lo utilizaremos únicamente para referirnos a la mujer que aporta el material genético; aunque somos conscientes que también es biológica, de alguna manera, la mujer que ha dado a luz, a ésta última hemos preferido distinguirla siempre como madre “gestante”. [↑](#footnote-ref-70)
71. En caso de haber aportado su material genético para la fecundación y aún cuando se determine la paternidad en favor del marido de la mujer gestante, si estuviera casada, siempre habrá posibilidades de que se determine la filiación paterna a su favor, ya que él es el padre biológico del nacido. [↑](#footnote-ref-71)
72. Pues, con independencia de dónde provengan los óvulos, ésta será siempre la madre legal del nacido. [↑](#footnote-ref-72)
73. Si bien ni este supuesto, ni los referidos a parejas de hecho no matrimoniales son permitidos en Chile, probablemente no estemos lejos de tener que enfrentarlos y, ciertamente, como veremos, los criterios utilizados por el legislador español no han sido los más adecuados. [↑](#footnote-ref-73)
74. Proponemos un supuesto matrimonial a fin, únicamente, de facilitar el análisis práctico, pues es el que regula la LTRHAE. [↑](#footnote-ref-74)
75. Recuérdese, nuevamente, que cuando hablamos de vinculación biológica nos referimos únicamente al origen del óvulo (como sinónimo de madre genética); y no al parto (por más que esa vinculación tenga también un carácter biológico). [↑](#footnote-ref-75)
76. Podría darse el caso también en que una de ellas aporte el material genético, recurran a un tercer donante de semen y, además, a un vientre de alquiler; de modo tal que una de las mujeres no se vincularía de ninguna manera al nacido; o incluso que ninguna haya aportado material genético y recurran a un donante de semen, una donante de óvulos y a una maternidad de alquiler, etc.). [↑](#footnote-ref-76)
77. *“Ciertamente, ello es imposible si se trata de una pareja de varones, pero no se puede descartar si hablamos de una pareja de mujeres”.* Véase: Zurita Martín, Isabel “Reflexiones en torno a la determinación de la filiación derivada de la utilización de las técnicas de reproducción asistida por una pareja de mujeres”, en Diario La Ley, febrero, 2006 (N.° 6427), p. 1477. [↑](#footnote-ref-77)
78. La conservación de los términos paterna y materna del art. 115 del Código civil español, tras las modificaciones introducidas por la Ley 13/2005 que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, responde a la imposibilidad natural de dos hombres o dos mujeres de tener descendencia. [↑](#footnote-ref-78)
79. El tercer párrafo del al art. 7 de la LTRHAE ha sido anexado a través de la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. [↑](#footnote-ref-79)
80. La disposición transcrita se refiere sólo a la pareja matrimonial compuesta por dos mujeres: *“Cuando la mujer estuviere casada”*, con lo cual concluimos que si se trata de una pareja homosexual de mujeres no casadas, el único mecanismo legal al que podría acudir la compañera de la mujer usuaria para determinar la filiación a su favor, sería la adopción (pero recordemos que no hay acuerdo sobre si la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987 que hace aplicables las normas conyugales de adopción a las parejas de hecho no matrimoniales, es aplicable también a las parejas no matrimoniales compuestas por personas del mismo sexo). En un sentido similar: Zurita (2006), p.147.  [↑](#footnote-ref-80)
81. En marzo de 2003, el Juzgado de Primera Instancia, N.° 3 de Pamplona, atribuía por primera vez en España a dos mujeres, unidas en pareja de hecho, la patria potestad sobre dos niñas gemelas, nacidas de la inseminación artificial de una de ellas, con material genético de la otra y con semen de donante. El auto se basa principalmente en el interés superior de las menores adoptadas por una de las “madres”, interés que se respalda en los Informes emitidos por el Centro de Planificación Familiar y Educación Sexual del Gobierno de Navarra, al que la madre biológica y madre adoptante acudieron para conseguir su propósito de tener hijos por medio de las técnicas de reproducción asistida. Téngase en cuenta que el legislador navarro, bien o mal, aborda la regulación de la adopción en virtud de la competencia legislativa de Derecho Foral, otorgada por el art. 149. 1. 8 de la Constitución Española. Véase, además, como ejemplo el auto 33/2005 de 26 de enero del mismo JPI N.° 3 de Pamplona, donde también partiendo de la aplicabilidad de la normativa navarra vigente (LF 6/2000), que permite la adopción por parte de la compañera en unión no matrimonial del hijo biológico de su pareja, se otorga resolución favorable, basada en el interés superior del menor, en los siguientes términos (FJN.° 4): *“...Doña...y Doña...forman una pareja estable desde hace más de 10 años y en el seno de esa relación, decidieron en común tener un hijo, a través de técnicas de reproducción asistida, que consiguieron el nacimiento del menor que convive con ambas desde el primer momento y que continuará viviendo con ellas, sea cual fuere la resolución jurídica que aquí se adopte...y en este caso, la resolución favorable a la adopción es una resolución favorable al interés de este menor”*. En octubre de 2006, una pareja de lesbianas consigue por primera vez en Algeciras, que el Registro Civil las inscriba a ambas como madres de la menor que una de ellas acababa de dar a luz, como resultado de la aplicación de TRHA, y sin una previa adopción. En referencia a este hecho, que motivo la inclusión del apartado 7. 3 a la LTRHAE, véase el siguiente artículo de prensa: *“Una lesbiana logra registrarse como madre del bebé in vitro de su esposa”.* Datos disponibles en: <<http://www.elpais.com/articulo/sociedad/lesbiana/logra/registrarse/madre/bebe/in/vitro/esposa/elpporsoc/20061017elpepisoc_3/Tes> > [consulta: 20 de octubre de 2011]. [↑](#footnote-ref-81)
82. Nos parece interesante, mencionar aquél curioso caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Ontario, con fecha 2 de enero de 2007, en cuya resolución se admitía el establecimiento de una triple filiación, entre un niño de 5 años, sus padres biológicos (que eran la mujer usuaria, inseminada artificialmente con semen de un amigo), y la mujer que formaba pareja afectiva con la madre biológica (y gestante). AAv/sBB (2007) : Datos disponibles en: [www.ontariocourt.on.ca/decisions\_index/2007.htm](http://www.ontariocourt.on.ca/decisions_index/2007.htm) [consulta: 04 de noviembre de 2011). [↑](#footnote-ref-82)
83. Martínez de Aguirre (2008), p. 344. [↑](#footnote-ref-83)
84. Nanclares Valle, Javier, “Reproducción asistida y doble maternidad por naturaleza”, en Aranzadi Civil, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2008 (N.° 10), p. 10. [↑](#footnote-ref-84)
85. Nanclares (2008), pp. 12 y 15. [↑](#footnote-ref-85)
86. Utilizada la expresión como sinónimo de “biológica”. [↑](#footnote-ref-86)
87. Y porque los únicos tipos de filiación que existen, a la luz del art. 108 del Código Civil español son la filiación por naturaleza y por adopción. [↑](#footnote-ref-87)
88. Nanclares (2008), p. 22. *“A mi parecer el encargado del Registro civil debiera denegar la inscripción y dejar abierta la vía del recurso correspondiente. Por mucho que se haya establecido un nuevo modo de determinación de la filiación, el control de legalidad del encargado del Registro no puede ser puramente formal, sino también material y, por tanto, ha de referirse igualmente a la exactitud o concordancia del hecho que se pretende inscribir con la realidad extra registral”*.  [↑](#footnote-ref-88)
89. Martínez de Aguirre y Aldaz, Carlos. “La filiación, entre biología y derecho”, en AA. VV, Homenaje a Víctor Manuel Garrido de Palma, Sánchez González, José Carlos (coord.), Consejo General del Notariado, Pamplona, Editorial Aranzadi, 2010, p. 848. [↑](#footnote-ref-89)